

SECRETARÍA: 09 marzo de 2021, a despacho demanda de Sucesión No.2021-00021, que correspondió por reparto 1 de los corrientes. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
RADICADO:	2021-00021
DEMANDANTE:	SILVIA CEBALLOS VILLADA
CAUSANTES:	JOSE OCTAVIO CEBALLOS Y LIBIA VILLADA
INTERLOCUTORIO:	099

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes, y 489 del C.G.P, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. No se aportó constancia de remisión de la demanda a los hijos de los causantes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó prueba de fallecimiento de los causantes (certificados de defunción)
3. No se aportó el registro civil de matrimonio de los causantes.
4. No se aportó la prueba del parentesco de los supuestos herederos con los de cujus (registros civiles de nacimiento), ni siquiera la demandante probó el parentesco.
5. En el punto tres de la relación de bienes que componen la masa sucesoral, se dice que "*Las acciones y derechos que les pueda corresponder en la sucesión de los causantes PEDRO LUIS OSORIO Y ANA LUISA GIRALDO DE OSORIO según escritura N° 648 del 12 de diciembre de 1985 inmueble señalado con la ficha catastral N°176530100000000780015000000000 con dirección Calle 14 N°7 - 65, Escritura N° 099 del 27 de febrero de 1984, escritura 465 del 17 de julio de 1962*", pero no es claro a quien le puedan corresponder, ni se aportó prueba de cómo se adquirió por los causantes esas acciones o derechos herenciales.
6. Se dice que el señor Arlen Valencia es subrogatario de unas acciones y derechos en la presente sucesión, no se especifica de quiénes, tampoco él en la solicitud es claro a ese respecto y no aportó prueba de tal circunstancia.
7. En el acápite del requerimiento, se aportan unos correos electrónicos de las personas a requerir para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia; sin embargo, al final de este se dice que no poseen un canal digital, aclarar dicha situación.

8. No se aportó el avalúo catastral del inmueble relacionado en el punto de partida 2, ni el Folio de matrícula ni Escritura Pública que prueba la propiedad del bien respecto de alguno de los causantes.

Se autoriza a SILVIA CEBALLOS VILLADA, identificada con la cc N°25.100.392, para litigar en causa propia conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de producirse su rechazo.

Finalmente, se advierte a la demandante que actualmente el servicio de justicia se está prestando de manera virtual, y los documentos que se generen en este trámite por cuanto la interesada aportó un correo electrónico para recibir notificaciones, allí le serán enviados los que sean pertinentes, ello conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c621334c5f09e9c2e416ebb31ac73bc46142c82e62ebe2e66e3d9b742e46f89c
Documento generado en 09/03/2021 06:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>